



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0205/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0068, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión

La Sentencia núm. 00262-2016, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva, copiada al pie de la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, a los que adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.”

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha nueve (09) de mayo del año 2016, por LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM), contra la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS (OTACA), ANGEL FCO. ESTEVEZ, LIC. JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑON, Ministro de Industria y Comercio; FERNANDO FERNÁNDEZ, Director General de Aduanas, MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por LACTEOS DOMINICANOS S.A. (LADOM), en consecuencia Ordena a los accionados Cumplir con el Decreto 705-10, de fecha 14 de diciembre 2010, en los aspectos siguiente: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de Mercancías durante los tres (03) años consecutivos anteriores, tal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como establece el Decreto 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como establece el artículo 24 del referido Decreto.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte invocada por LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM), por los motivos descritos en la sentencia.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

SEXTO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte accionante, LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM); a la parte accionada, la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, OTACA, ANGEL FCO. ESTEVEZ, LIC. JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN, Ministro de Industria y Comercio; FERNANDO FERNÁNDEZ, Director General de Aduanas, MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

De conformidad con las certificaciones que reposan en el expediente, expedidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la referida sentencia fue notificada al Ministerio de Industria y Comercio el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), a la Procuraduría General Administrativa el primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016), y a Lácteos Dominicanos (LADOM) el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016). No consta en el expediente notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida sentencia a la Dirección General de Aduanas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, fue depositada, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

La demanda en suspensión interpuesta por la Dirección General de Aduanas fue notificada mediante el Auto núm. 4771-2016, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido por la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); y notificada a Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM) mediante Acto núm. 312/2016, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la Sentencia núm. 00262-2016, acogió la acción de amparo interpuesta por Lácteos Dominicanos (LADOM) contra el Ministerio de Agricultura, el Ministerio Administrativo de la Presidencia y la Dirección General de Aduanas, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *10. Que en al medio de inadmisión por notoria improcedencia de la acción de amparo que nos ocupa, recordamos que nos encontramos frente a una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, el cual se desprende Acto No.*

Expediente núm. TC-07-2016-0068, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

178/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, instrumentado por Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificado el 22 de marzo de 2016, mediante el cual se intima a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y a sus miembros, a la ejecución del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, en lo relativo a la asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios establecido en el artículo 11 y siguientes del contenido de un dispositivo legal, ni verificarse a la vez que en la misma se encuentre latente una de las causales establecidas en el artículo 108 del referido cuerpo normativo, procede rechazar el referido medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

b. 22. Que acorde a los artículos a:riba descritos, se desprende que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al momento de proceder a la determinación de los contingentes arancelarios para el año 2010, no tomó en cuenta la disponibilidad, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 705-10, aplicando de manera incorrecta el Método designación de los volúmenes de los contingentes arancelarios, olvidando el interés del Estado de organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector agrícola. Dicha incorrección consiste en que la DGA afirmó en audiencia que hacía "cortes" contables en el mes de octubre a los fines de proceder al cálculo correspondiente a dicho volumen del contingente arancelario correspondiente a la accionante, lo cual es una situación que afecta y perjudica a este último y que no está prevista en el Decreto cuyo incumplimiento se reclama por este medio.

c. 27. Que la empresa Lácteos Dominicanos S.A. (LADOM) participó de la convocatoria efectuada el 1 de octubre de 2014, por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias del procedimiento de asignación de contingentes arancelarios del DR-CAFTA correspondiente al afro 2016. Que como consecuencia de dicha convocatoria, la Comisión para las importaciones Agropecuarias dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de fecha 04 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual concedió a Lácteos Dominicanos un contingente arancelario de leche en polvo originaria de los Estados Unidos por debajo de lo correspondiente.

d. 28. *Que para que el Juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una omisión, que en la especie ira quedado establecido que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios establecido en los artículos 11 al 24 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, violando así Garantías Constitucionales, como son el debido proceso administrativo, la libertad de empresa, y el principio de legalidad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La demandante, Dirección General de Aduanas, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *ATENDIDO: A que en el indicado Recurso de Revisión se sostuvo lo siguiente respecto a los vicios de que adolece la sentencia de marras:*

30. A que el tribunal a quo no explica en su sentencia de qué forma se concretizaron vulneraciones a derechos fundamentales, inclusive en su dispositivo no contempla cuáles derechos habrán de ser restituidos ni de qué manera habrán de restituirse. En cambio se limita a ordenar el cumplimiento del Decreto 705-10, lo cual acarrea una imposibilidad de ejecución de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, toda vez que no explica de qué manera habrá de aplicarse el procedimiento que contempla el decreto para llevar a cabo la reasignación de contingentes que supuestamente le corresponde a LADOIVL tampoco indica cuál fue el margen de error a subsanar respecto a la cantidad de toneladas asignadas, ni de qué manera arribar “correctamente” a dicho cálculo. Por otro lado, de conformidad con el DR-CAFTA, la disponibilidad de contingentes arancelarios es limitada por año, por lo que resulta imposible reasignar toneladas de productos “pendientes” a futuro, o durante el curso del año calendario ya avanzado.

31. A que de las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia a-qua, se desprende que el tribunal confundió las atribuciones en las cuales le correspondía rendir la sentencia recurrida, ya que se encontraba apoderado de una acción de amparo, no de un recurso en materia ordinaria, por lo que el haber apreciado cuestiones de mera legalidad del procedimiento administrativo que lleva a cabo la Comisión para asignar los contingentes arancelarios constituye una transgresión de las competencias atribuidas por la ley al juez de amparo, el cual únicamente juzga si se vulneraron o se encuentran en amenaza de vulneración derechos fundamentales, dicho juez no está facultado para examinar asuntos concernientes a la materia ordinaria, tales como procedimientos administrativos que se realizan, en virtud de un Decreto.

32. A que el tribunal a-quo tampoco valoró los elementos de prueba cruciales para la solución del conflicto que nos ocupa, de cuyo peso probatorio se desprende el soporte de las actuaciones administrativas de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, las cuales se ajustaron en todo momento a las disposiciones del aludido decreto.

b. ATENDIDO: *A que la ejecución de la sentencia No. 00262-20 16 en fecha trece*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de junio del 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ocasiona graves perjuicios a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, toda vez que la misma no establece de qué forma habrá de llevarse a cabo el cálculo que permita determinar si hay o no diferencia pendiente en la cantidad de toneladas asignadas a la empresa LADOM dentro del contingente de leche del DR-CAFTA, además de que incurrir en una variación de los volúmenes del contingente a estas alturas del año implicaría sabotear todo el proceso que se ha llevado a cabo durante el año en curso, y por ende, podría constituir un potencial perjuicio para los productores nacionales.

c. ATENDIDO: A que es de vital importancia para la Comisión que ese Honorable Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia No. 00262- 2016 en fecha trece (13) de junio del 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo que se conoce el Recurso de Revisión de marras, con lo cual se evitaría un grave perjuicio al Estado dominicano.

d. ATENDIDO: A que la Comisión tiene la certeza de que el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo que fuere interpuesto en fecha 7 de abril del 2014 contra la sentencia No. 00262-2016 en fecha trece (13) de junio del 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, será acogido por ese Honorable Tribunal y en consecuencia será revocada en todas sus partes la indicada sentencia, razón más que suficiente para que se acoja el pedimento de suspensión solicitado toda vez que de no ser acogido sería frustratoria la ejecución de la decisión que emita ese Honorable Tribunal en el Recurso de Revisión del que se encuentra apoderado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La entidad Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), mediante su escrito de defensa depositado, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), solicita que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechace la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *En la especie, la demandante no llega a demostrar la existencia del alegado peligro ni de un daño irreparable, sino que sugiere hipótesis sobre problemáticas en que está envuelto el Estado dominicano fruto del incumplimiento de la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, en perjuicio de LÁCTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM), en cuanto a la normativa legal y los procedimientos aplicables al caso en cuestión, es decir, el método para la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios DR-CAFTA establecido en los artículos del 11 al 18 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010. Es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la existencia de una posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable.*

b. *En el caso que nos ocupa no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, tal como fue fijado en la Sentencia TC/0255/13(...)*

c. *Es por ello que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada, toda vez, que, por su naturaleza, las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive sobre minuta, y el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales. En consecuencia, en el presente caso no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, como ha sido expresado en el párrafo anterior.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que se acoja la solicitud de suspensión, en el entendido de que:

(...) esta Procuraduría al estudiar la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas, suscrita por las Licdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara y Anais Alcántara Lerebours, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente depositados por la parte solicitante, en el trámite de la presente demanda, son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Fotocopia de la certificación de notificación de sentencia, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016), notificada al Ministerio de Industria y Comercio en fecha la misma fecha.

3. Fotocopia de la certificación de notificación de sentencia, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada a la Procuraduría General Administrativa, el primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016).

4. Fotocopia de la certificación de notificación de sentencia, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), a Lácteos Dominicanos (LADOM), en la misma fecha.

5. Fotocopia del recurso de revisión interpuesto, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Auto núm. 4771-2016, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido por la Procuraduría General Administrativa, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

7. Acto núm. 312/2016, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente proceso inicia con motivo de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la entidad Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra el Ministerio de Agricultura, el Ministerio Administrativo de la Presidencia y la Dirección General de Aduanas. Dicha acción fue interpuesta bajo el argumento de que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), adscrita al Ministerio de Agricultura, violó derechos fundamentales de la entidad Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), como el debido proceso administrativo, la seguridad jurídica, principio de juridicidad, previsibilidad y certeza normativa, el derecho a la igualdad, la libertad de empresa, entre otros, por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 3.13, sección F, del capítulo III del DR-CAFTA, así como del Decreto 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en lo relativo a la asignación de contingentes arancelarios para las importaciones de leche en polvo, supuesta falta que el Ministerio de Agricultura se niega a corregir. Dicha acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00262-2016, dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con la decisión del tribunal de amparo, la Dirección General de Aduanas, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); posteriormente, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), interpuso la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; y los artículos 9, 53 y 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a continuación:

a. Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00262-2016, dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), sin especificar los daños que le causaría la ejecución de la misma.

b. Es oportuno reiterar la aclaración efectuada por el Tribunal Constitucional, de que las decisiones dictadas en atribuciones de amparo, como sucede en el presente caso, son ejecutorias de pleno derecho, en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la que se pone de manifiesto el interés de garantizar la efectividad y materialización de las decisiones del juez de amparo.

c. Al tratarse de sentencias que resuelven acciones de amparo, no puede la parte recurrente en revisión, escudarse en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente lo contrario”, toda vez que dicha normativa hace referencia a las sentencias que la ley denomina como “jurisdiccionales”, es decir, aquellas que cumplen con los requisitos del artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11.

d. Este tribunal, en la Sentencia TC/0013/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante precedente, estableció que:

El recurso de revisión contra las sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

e. No obstante, este tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5), del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, pudiera, en situaciones muy específicas, facultar a que este tribunal aplique una tutela judicial diferenciada, a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

f. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que la Dirección General de Aduanas no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm. 00262-2016; más bien, se limitó a expresar que podría producir un eventual perjuicio a los productores y al Estado dominicano, sin mayor especificación que los alegatos contra la sentencia recurrida, argumentos que deberán ser examinados por este tribunal constitucional en el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por dicha institución.

g. En ese sentido, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0046/13, dictada el tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.

h. Este tribunal estableció, en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

i. En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas, se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que la recurrente no especifica el daño que le causaría la sentencia recurrida, ni se verifica la existencia de ninguna circunstancia excepcional que pudiera justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Dirección General de Aduanas, Ministerio de Agricultura, Ministerio Administrativo de la Presidencia, Procuraduría General Administrativa y Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado sustentado en la posición que defendí en el Pleno en relación con la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por considerar que el motivo de rechazo de la solicitud de suspensión no podía basarse en la omisión de la parte demandante de precisar el daño que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión de solicita, debido a que dicha información si es precisada por la demandante.

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Aduanas interpuso demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco de recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa en fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En esta decisión concurrí con la mayoría de los jueces que integran el Pleno en declarar el rechazo de la demanda en suspensión; sin embargo, tal como expuse en las deliberaciones, la decisión debió basarse en otros fundamentos jurídicos en virtud de que, a diferencia de lo que apunta la presente sentencia, la parte demandante sí precisa en su escrito de solicitud cuáles serían los daños que traería consigo la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECISIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN NO DEBIÓ FUNDAMENTARSE EN QUE LA DEMANDANTE NO ESPECIFICABA EL DAÑO QUE LE CAUSARÍA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN FUE PRECISADA EN SU ESCRITO DE DEMANDA.

La Ley núm. 137-11 no prevé la posibilidad de suspensión de la sentencia de amparo. En este sentido, en el único párrafo de su artículo 71 dispone textualmente que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.”* Esta falta de previsión de posibilidad de suspensión en materia de amparo es perfectamente comprensible si tomamos en cuenta que el objeto de la sentencia es la rápida protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Por su parte, en materia de recurso de revisión de decisión jurisdiccional la ley señala en su artículo 54.8 que *“el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”* Es decir que mientras el legislador parece cerrar la posibilidad de suspensión en materia de amparo, para las revisiones de decisiones jurisdiccionales parece abrirla cuando el tribunal lo considere procedente *“a petición debidamente motivada”*; ello así, sin precisar, cuáles serían las condiciones que deben cumplirse para que pueda ordenarse la suspensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto ha sido una labor de la jurisprudencia constitucional la precisión de los requisitos que han de cumplirse para que sea ordenada la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, criterios que, han sido trasladados para los casos en que, a pesar de la previsión legal que establece que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho, se han venido presentando solicitudes de suspensión de amparo ante este tribunal.

En concreto, nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, las sentencias TC/0250/13, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0176/16, de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ha señalado que los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia solicitada son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

Adicionalmente a estos criterios, el tribunal ha declarado que la no precisión por parte del demandante de los perjuicios que sufriría en caso de que la sentencia se ejecute constituye un motivo para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. En efecto, en la Sentencia TC/0015/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0370/15, de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se rechazó el recurso fundamentado en que: *“Al analizar la presente solicitud de suspensión, se advierte que esta pretende suspender la Sentencia núm. 173, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional. Este tribunal, al analizar los argumentos de los demandantes en suspensión, comprobó que los mismos no ofrecen sustentos claros ni precisos donde se establezcan los perjuicios que le puede causar su ejecución, ni tampoco han aportado las pruebas para que la misma pueda ser suspendida”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es precisamente con base en el motivo precedentemente señalado, que el Pleno de este tribunal, con el voto de la mayoría de sus miembros, decide rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas, bajo el siguiente argumento contenido en el literal f) de su apartado núm. 10, sobre la presente demanda en suspensión:

“En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que la Dirección General de Aduanas no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm. 00262-2016; más bien, se limitó a expresar que podría producir un eventual perjuicio a los productores y al Estado dominicano, sin mayor especificación que los alegatos contra la sentencia recurrida, argumentos que deberán ser examinados por este tribunal constitucional en el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por dicha institución.”

Contrariamente a lo considerado por el Pleno de este colegiado, somos del criterio de que este requisito sí que fue cumplido por la parte demandante en suspensión, la cual declaró en la página 6 de su escrito de demanda, lo siguiente:

“ATENDIDO: a que la ejecución de la sentencia No. 00262-2016 en fecha trece (13) de junio del 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ocasiona graves perjuicios a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, toda vez que la misma no establece de qué forma habrá de llevarse a cabo el cálculo que permita determinar si hay o no diferencia pendiente en la cantidad de toneladas asignadas a la empresa LADOM dentro del contingente de leche del DR-CAFTA, además de que incurrir en una variación en los volúmenes del contingente a estas alturas del año implicaría sabotear todo el proceso que se ha llevado a cabo durante el año en curso, y por ende, podría constituir un potencial perjuicio para los productores nacionales.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la parte demandada, Lácteos Dominicanos, S.A., contesta los planteamientos formulados por la Dirección General de Aduanas en relación a los daños que le ocasionaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, con respecto a lo cual concluye señalando lo siguiente:

“En conclusión, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza, en relación con una sentencia que restablece a LADOM en sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, y la libertad de empresa, ordenando a un órgano administrativo, la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, el cumplimiento del método para la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios DR-CAFTA, establecido en los artículos del 11 al 18 del Decreto-Reglamento No. 705-10, y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión.”

Es así que no sólo la parte demandante precisa cuales serían los presuntos daños que ocasionaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, sino que, la parte demandada, en su escrito de defensa, contesta a los argumentos argüidos por los recurrentes en este sentido. De ahí que, desde nuestro punto de vista, no podía ser éste el motivo de rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. De manera tal que, la ponderación de la procedencia o no de dicha solicitud debía realizarse de acuerdo con los criterios fijados por este tribunal a través de sus sentencias TC/0250/13, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0176/16, de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), relativos a: (i)

Expediente núm. TC-07-2016-0068, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

En efecto, en relación al primero de los criterios, relativo a *“que el daño no sea reparable económicamente”* aunque el demandante se refiere a varios tipos de daños, los mismos más bien parecerían derivarse de la falta de control que tiene la Comisión para las Importaciones Agropecuarias con respecto a su función de administradora de los Contingentes Arancelarios bajo el DR-CAFTA, entre las que se encuentra tener control sobre los contingentes asignados en función de los criterios establecidos por el Decreto núm. 705-10, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del RD-CAFTA, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010) (en adelante, “Decreto núm. 705-10”), y el grado de cumplimiento de los importadores en sus distintas categorías de tradicionales o nuevos, de manera que la ejecución de la sentencia que ordena el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto núm. 705-10 en relación a la empresa Lácteos Dominicanos, S.A., no podría considerarse como causa de perjuicio a la parte demandante.

En cuanto al segundo de los criterios relativos a que las pretensiones de la parte demandante tengan apariencia de buen derecho, consideramos que este requisito no se cumple en virtud de que, al margen de lo que pueda decidir el Pleno de este Colegiado al momento de valorar el recurso en el marco del cual se interpone la presente demanda en suspensión, la decisión recurrida parece haber sido dictada conforme a derecho, en atención a los derechos adquiridos por la empresa LADOM de conformidad al Decreto núm. 705-10, por lo que no parecen conforme a derecho las pretensiones de suspensión de ejecución de sentencia del demandante.

En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la medida en que, de acuerdo a la documentación aportada, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.

Es así que, en virtud de que no se cumplen los tres criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano en la materia para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, procede el rechazo de la solicitud de suspensión.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

En atención a lo apuntado precedentemente somos de criterio de que la presente demanda en suspensión debió ser rechazada, pero atendiendo a criterios distintos a los indicados por la presente sentencia, es decir, en lugar de indicarse que el demandante no precisó los daños que sufriría en caso de que se ejecute la sentencia recurrida, se debió establecer que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por este tribunal para que pueda ser declarada la suspensión, relativos a: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario